



CERTIFICACIÓN N°003

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°413, de fecha 03 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de Tarapacá, contra el Colaborador Corporación Prodel, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°47, de fecha 02 de febrero de 2024 correspondiente a Multa del 20%.

Por esta razón, el monto por concepto de sanción aplicada es de \$6.914.278-. (seis millones, novecientos catorce mil doscientos setenta y ocho pesos), los que deberán depositarse en la cuenta bancaria:

Razón Social: Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia
Entidad Bancaria: Banco Estado
Cuenta Corriente: N° 1309001636
Rol Único Tributario: 62.000.890-7
Glosa del Depósito o transferencia: Pago de Multa
Correo Electrónico: Email: csalgadoc@servicioproteccion.gob.cl

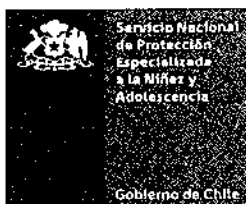
Se hace presente que el monto por concepto de sanción debe ser pagado en su totalidad y en una sola cuota en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la presente certificación.

Iquique, de 06 de junio de 2024.



Firmado por:
Camila Isabel Arce Fajardo
Jefatura Unidad de Supervisión y
Fiscalización Regional
Fecha: 06-06-2024 10:13 CLT
Servicio Nacional de Protección
Especializada - Región de Tarapaca





REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CORPORACIÓN PRODEL Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 047

IQUIQUE, - 2 FEB. 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N°215067/6171/2023 que designa contrata de director regional de fecha 27 de diciembre de 2023, Resolución Exenta RA N° 215067/255/2024 que establece prorroga de contrata de fecha 19 de enero de 2024, en la Resolución Exenta RA N° 215067/366/2024 que establece encomendación de funciones directivas de fecha 22 de enero de 2024 y Resolución Exenta RA N° 215067/368/2024 que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional del Servicio de Tarapacá, de fecha 22 de enero de 2024, todas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Resolución Exenta N° 404 y 405 de fecha 16 de septiembre de 2023 de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 87 de fecha 24 de febrero de 2023, y la Resolución Exenta N° 129 de fecha 13 de marzo de 2023 ambas de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1°** Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2°** Que, de acuerdo con el artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

- 3º Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
- 4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7º Que, por Resolución Exenta N° 413 de fecha 03 de octubre de 2023, de la Dirección Regional Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **CORPORACIÓN PRODEL RUT 65.628.810-8** con fecha 03 de octubre de 2023, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 404 y 405 de fecha 16 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 28 de septiembre de 2023, emitido por la fiscalizadora doña Andrea Gonzalez Barra levantado al proyecto **REM PER IMILLITAY QAL**.
- 9º Que, con fecha 04 de octubre de 2023, la sustanciadora doña Camila Dubó Bernal acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 36-.
- 10º Que, con fecha 25 de octubre de 2023, la sustanciadora solicita prórroga del plazo de investigación, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N° 462, de fecha 31 de octubre de 2023, a fojas 207-208.
- 11º Que, con fecha 27 de noviembre de 2023, se suspende el procedimiento sancionatorio, ya que la sustanciadora se encontraba haciendo uso de feriado legal, entre los días 20 de noviembre y 07 de diciembre de 2023, a través de Resolución Exenta N° 495 de fecha 27 de noviembre de 2023, a fojas 221-222.
- 12º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, **CORPORACIÓN PRODEL**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM PER IMILLITAY QAL**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 09 de noviembre de 2023, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado con fecha 09 de noviembre de 2023.
- 13º Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **CORPORACIÓN PRODEL**, infringió el artículo 41, inciso segundo letra a), inciso tercero letra a), de la Ley N°

21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por los siguientes hechos: Con fecha 17 de agosto de 2023, alrededor de las 08:00 am, residencia Imillitay Qal no cumple con protocolo de visitas, permitiendo el ingreso, a visita no supervisada, de una adulta de iniciales , presunta madre de NNA de iniciales código niño ; no cumple con protocolo sobre la gestión de casos de niños, niñas y adolescentes extranjeros sujetos de atención del servicio, al no efectuar las diligencias mínimas para confirmar la identidad de la presunta madre de la NNA de iniciales previo a la sugerencia de egreso del tribunal de familia; y por último el día 17 de agosto la presunta madre de la NNA se retira de residencia con dos NNA, su presunta hija y encontrándose presente a la hora de los hechos, tres trabajadoras de la residencia, desconociéndose el paradero actual de las NNA.

- 14º** Que, consta a fojas 224-232 el representante legal del organismo colaborador, don Guillermo Montecinos Rojas RUN 7.402.401-7, con fecha 22 de noviembre de 2023, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo que "Como cuestión previa, que no alegan como eximente de responsabilidad, pero como información de contexto que la institución siempre ha velado por cumplir con los requerimientos y necesidades de los NNA usuarios de su programa, poniendo a disposición de todos los recursos para que se dé cumplimiento a las constantes solicitudes desde la Dirección Regional, logrando incluso financiamiento y donaciones externos; y estas acciones tienen como objetivo buscar mejorar la calidad de vida de las jóvenes y de los lactantes hijos de aquellas. Una vez que la dirección de Corporación PRODEL, tomó conocimiento de todas las situaciones, asumió una actitud proactiva, realizando todas las gestiones correspondientes a la activación de circular 155 y todo lo que ella conlleva. Respecto a la primera infracción que dice con relación con el incumplimiento a las obligaciones del convenio que se traduce a no registrar y firmar el ingreso de la visita en el libro de novedades, se anexa de manera posterior la descripción de la situación, no se verifica la identidad con la petición de documentación personal, no se facilita espacio para realizar contacto de la NNA con su madre, no se hace acompañamiento y vigilancia durante el momento que ingresa la adulta a residencia y toma contacto con su hija en compañía de otra NNA, a propósito de ello se activa REX 155, ya que la madre terminada la visita se retira llevándose a su hija y otra NNA, sin informar salida, con paradero desconocido las dos NNA. Al respecto podemos indicar como descargo, como antecedente la residencia de acuerdo al convenio de resolución exenta Nº 137 de 2021, código , tendría una plaza convenida de 25 adolescentes, y en la fecha ocurrencia de los hechos la residencia mantenía 35 adolescentes y 8 lactantes, lo que da un total de 43 NNA, el proyecto presentado está estructurado en las plazas convenidas, no siendo aplicable, con las plazas de sobre atención, lo que significa una alerta que ha sido socializada de manera amplia con la dirección regional de Tarapacá. De acuerdo con lo señalado en el artículo 80 BIS de la ley 19.968, establece como obligación de informar por parte del servicio de forma periódica y detallada a los juzgados de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo con las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas sea en sus centros de AADD o en los proyectos ejecutados por colaboradores acreditados. Además, en el mismo artículo 80 de la ley citada precedentemente si el juez considera necesario decretar una medida para la cual no existe oferta en la región, de acuerdo en lo indicado en la ley 20.032, el director nacional del servicio debe tomar las medidas para generar la oferta correspondiente en el menor tiempo posible, en esta misma línea es responsabilidad del director regional de desarrollar otro programa de la misma línea para atender NNA. Por otra parte, desde la perspectiva técnica de la Corporación PRODEL, el trabajo con la directora de residencia se ha visto obstaculizado debido a respuestas tardías o la falta de realización de reuniones y solicitudes, la directora a señalado la limitación de tiempo debido a diversas contingencias en la residencia Imillitay. Es importante señalar que durante el mes que ocurrieron los eventos que motivaron la fiscalización, el proyecto no recibió asistencia técnica debido a la situación de la adulta que ingreso a residencia y salió con las dos adolescentes. En este contexto hay que señalar el artículo 8 de la ley 21.302 que señala que una de las funciones del director regional es prestar asistencia técnica a los organismos colaboradores, cuando ello se requiera o cuando estos la soliciten, y a ello acceda fundadamente el servicio, en los casos en que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones. En su artículo 37 de la ley 21.302, vuelve a recalcar las asistencias técnicas que debe prestar el servicio, para así potenciar el buen desarrollo de los programas de protección a la niñez, desafortunadamente, en el incidente que ha dado lugar la presente formulación de cargos, no se ha llevado a cabo lo señalado anteriormente, sin embargo, el departamento técnico de CORPORACIÓN PRODEL, ha desarrollado procesos de inducción y reuniones técnicas con el equipo para poder dar

cumplimiento a las orientaciones técnicas, a pesar de que el proyecto presenta un número de usuarias superior a lo convenido, y algunos con no se encuadran al perfil de atención, como por ejemplo, los lactantes, hijos de las adolescentes que ingresan a IMILLITAY”.

- 15º** Que, con fecha 05 de enero de 2024, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 233 a 240 que “En base a que el colaborador Corporación Prodel no entrega nuevos antecedentes que expliquen, justifiquen o respondan a los cargos formulados, considerando que: no se cuenta con verificador de identidad de la presunta madre de una de las jóvenes en evasión, de quienes no hay información de su paradero hasta la fecha; no se fundamenta el motivo de la ausencia del uso del protocolo de visita del proyecto no dan cuenta de otras medidas preventivas para evitar la ocurrencia o reiteración de esta situación, esta sustanciadora propone respetuosamente a Ud., la sanción de **TERMINO ANTICIPADO Y UNILATERAL DEL COVENIO**, del artículo 41, inciso 5, ordinal ii de la ley 21.302, dada la gravedad de los hechos indicados en el presente informe.”
- 16º** Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **CORPORACIÓN PRODEL**, la sanción establecida en el inciso quinto ordinal ii, del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: “Artículo 41. De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.”.
- 17º** Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 41 de la Ley N°21.302 “*la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica*”.
- 18º** Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que “*en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.*”.
- 19º** Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
- 20º** Que, en atención a lo anterior, este Director Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y más no con la aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se no se encuentra establecida la responsabilidad del colaborado de manera fehaciente, de acuerdo a los descargos presentados, así como también de las pruebas incorporadas, ya que se realizaron acciones por parte del colaborador para subsanar lo imputado en informe de fiscalización negativo.
- 21º** Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que “*en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.*”
- 22º** Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, hay que indicar que la CORPORACIÓN PRODEL, ha sido sancionada en dos oportunidades mediante las resoluciones exentas N° 288, de fecha 11 de julio de 2022 y N° 668 del 23 de diciembre de 2022, ambas de la dirección regional de Antofagasta, por lo que no aplicaría circunstancias atenuantes.
- 23º** Con lo anterior, a juicio de este Director Regional (S), el colaborador acreditado **CORPORACIÓN PRODEL**, infringió el artículo 41, inciso tercero letra a) de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y el artículo 14 inciso tercero de la ley 20.032, por lo que corresponde aplicarle la sanción multa en un 20% contemplada en el inciso noveno letra i, del artículo 41 de la Ley N° 21.302.

24º Que, en constatación a lo publicado en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros", el proyecto **CORPORACIÓN PRODEL**, si se le ha sancionado con anterioridad, acorde a Resolución Exenta N° 668 de fecha 23 de diciembre de 2022.

RESUELVO:

- 1º APLÍQUESE** la sanción de multa del 20% contemplada en el inciso noveno, letra i, del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **CORPORACIÓN PRODEL RUT65.628.810-8** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 2º COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 21.302.
- 3º NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **CORPORACIÓN PRODEL**, don **GUILLERMO MONTECINOS ROJAS**, cédula de identidad N° 7.402.401-7, domiciliado en :

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


ROBERTO TORRES MESIAS
DIRECTOR REGIONAL (S)

**SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
REGIÓN DE TARAPACÁ**


RTM/ATM/atm

Distribución:

- Representante legal de CORPORACIÓN PRODEL, don Guillermo Montecinos Rojas RUN 7.402.401-7.
- Sustanciador Camila Dubó Bernal
- Expediente.
- Dirección Regional Tarapacá.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional
- Archivo.



RESOLUCIÓN EXENTA N°

DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL COLABORADOR ACREDITADO PRODEL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 47, DE 02 DE FEBRERO DE 2024 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TARAPACÁ DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

SANTIAGO,

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; resolución exenta RA N° 215067/3368/2023, de 06 de octubre de 2023, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, como subdirectora del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y a la Adolescencia a doña Victoria Becerra Osses y decreto exento N° 03 de 24 de marzo de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que establece orden de subrogancia para el cargo de Director Nacional del Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución exenta N°47 de 02 de febrero de 2024, de la Dirección Regional Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas N°s 7, de 2019, y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo al artículo 1 de la ley N°21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2° Que, por su parte, la ley N°20.032, conforme a su artículo 1 tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en dicha ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3° Que, el artículo 6 en su letra h) de la ley N°21.302, establece como una de las funciones del Servicio, supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios.

AINR MGM VMOI



Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

4° Que, mediante resolución exenta N°413, de 03 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se instruyó procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del colaborador acreditado Corporación PRODEL, a fin de investigar los hechos expuestos en el informe de fiscalización negativo de fecha 28 de septiembre de 2023, levantado al proyecto REM PER Imillatay Qal, desarrollado por el colaborador antes indicado.

5° Que, a juicio de lo anterior, la sustanciadora que efectuó la tramitación del procedimiento indicó en su informe final que la Corporación PRODEL, infringió el artículo 41, inciso segundo letra a) e inciso tercero letra a), de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por los siguientes hechos: *“Con fecha 17 de agosto de 2023, alrededor de las 08:00 am, residencia Imillatay Qal no cumple con el protocolo de visitas, permitiendo el ingreso a visita no supervisada de una adulta de iniciales _____ presunta madre de NNA de iniciales _____, no cumple con protocolo sobre gestión de casos de niños, niñas adolescentes extranjeros sujetos de atención del Servicio, al no efectuar las diligencias mínimas para confirmar la identidad de la presunta madre de la NNA de iniciales _____, previo a la sugerencia de egreso del tribunal de familia, y por ultimo el día 17 de agosto la presunta madre de la NNA _____ se retira de residencia con dos NNA, su presunta hija _____ y _____, encontrándose presente a la hora de los hechos, tres trabajadoras de la residencia desconociéndose el paradero actual de las NNA.”*

6° Que, así las cosas y conforme al desarrollo del procedimiento sancionatorio, mediante resolución exenta N°47 de 02 de febrero de 2024, de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se aplicó al colaborador Corporación PRODEL la sanción de multa del 20% contemplada en el inciso noveno, letra i) del artículo 41 de la ley N° 21.302.

7° Que, la citada resolución exenta fue notificada mediante carta certificada enviada mediante correos de Chile, al domicilio del representante legal del colaborador Corporación PRODEL registrado en la institución, esto es, _____, comuna de Iquique, con fecha 06 de febrero de 2024, según consta en el seguimiento en línea de la misiva remitida al colaborador.

8° Que, frente a la aplicación de una multa a un colaborador acreditado, el inciso primero del artículo 45 de la ley N° 21.302, expresa que el colaborador afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el director nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

9° Que, mediante certificación N° 03, de 06 de junio de 2024 emitida por la jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio, se certificó que la sanción impuesta al colaborador acreditado se encontraba firme, toda vez que no se interpuso recurso de reclamación administrativa ante la dirección nacional del Servicio contra del acto administrativo que aplicó sanción.

10° Que, con fecha 25 de junio de 2024, don Guillermo Montecinos Rojas, representante legal de la Corporación PRODEL, mediante carta N°125 dirigida a la directora nacional (s) del Servicio, dedujo recurso de reclamación administrativa en contra de la resolución exenta N° 47, de 02 de febrero de 2024, de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio que aplicó sanción al colaborador.

11° Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 inciso segundo de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, la notificación se realizará en la forma solicitada



si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificadas, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

12° Que, dado que el acto administrativo recurrido fue recepcionado en la oficina de correos de Chile de Iquique el día 06 de febrero, el colaborador Corporación PRODEL se entendió notificado el día 09 de febrero conforme a lo indicado en el considerando precedente, por lo anterior plazo para la interposición del recurso ante la directora nacional venció el día 16 de febrero, y que el recurso fue interpuesto el 25 de junio, todos de 2024, corresponde declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

13° Que, de acuerdo con el mérito de lo expuesto, se resolverá lo que a continuación se indica.

RESUELVO:

PRIMERO: Declárese inadmisibile por extemporáneo, la reclamación administrativa presentada por don Guillermo Montecinos Rojas, representante legal del colaborador acreditado **Corporación PRODEL RUT 65.628.810-8** en contra de la resolución exenta N° 47 de 02 de febrero de 2024, de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se aplicó al colaborador PRODEL la sanción de multa.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución al representante legal de la Corporación PRODEL, por parte de Oficina de Partes de la Dirección Nacional del Servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N°19.880.

ANÓTESE, Y COMUNÍQUESE.



Firmado por:
Victoria Paulina Becerra Osses
Directora Nacional (S)
Fecha: 24-07-2024 13:55 CLT
Servicio Nacional de Protección
Especializada a la Niñez y
Adolescencia

Distribución:

- Corporación PRODEL
- Dirección Regional de Tarapacá
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión
- Oficina de partes
- Fiscalía.

AINR MGM VMOI

